



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2014.
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO
DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con el escrito y anexos de Fernando Josaphat Martínez Cue, en su carácter de Síndico del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **002532**. Conste.

México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito y anexos de Fernando Josaphat Martínez Cue, en su carácter de Síndico del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, por el que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo y la Mesa Directiva, ambos del Congreso estatal, en la que impugna lo siguiente:

"1.- DE LA COMISION DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y FOMENTO COOPERATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS reclamo; la invalidez del proyecto del decreto condenatorio de fecha 27 de noviembre del 2013 que presentó a los integrantes de la mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos mediante el cual la autoridad señalada anteriormente determina someterlo a discusión a efecto de que se apruebe:

A) Conceder pensión por cesantía en edad avanzada al C. *** quien se desempeñaba como Director de Área, en la Dirección de Fomento a la Inversión del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

B) La pensión decretada deberá cubrirse al 55% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso b) del

artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

c) La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

2.- DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. Reclamo la invalidez de la aprobación del decreto condenatorio número Mil Veintidós de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad"; del Gobierno del Estado, número 5145 con fecha 04 de Diciembre del 2013; ASI COMO TODOS SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN TANTO QUE OCASIONARAN A MI REPRESENTADA Y LE OCASIONARÁN PERJUICIOS CONSTITUCIONALES IRREPARABLES COMO SE DESCRIBE EN EL ESCRITO DE ESTA DEMANDA; EN DONDE; (... se reproducen los artículos del decreto impugnado).

3.- DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS reclamo la invalidez de;

La expedición del decreto condenatorio sin previa audiencia número Mil Veintidós de fecha cuatro de Diciembre del dos mil trece; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad"; del Gobierno del Estado, número 5145 con fecha 04 de Diciembre del 2013; ASI COMO TODOS SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN TANTO QUE OCASIONARAN A MI REPRESENTADA Y LE OCASIONARÁN PERJUICIOS CONSTITUCIONALES IRREPARABLE COMO SE DESCRIBE EN EL ESCRITO DE ESTA DEMANDA, mediante el cual la



autoridad señalada anteriormente: (... se reproducen los artículos del decreto impugnado).

4.- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DE MORELOS reclamo;

La expedición del decreto condenatorio sin previa audiencia número Mil Veintidós de fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece; Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad"; del Gobierno del Estado, número 5145 con fecha 04 de Diciembre del 2013; ASI COMO TODOS SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN TANTO QUE OCASIONARÁN A MI REPRESENTADA Y LE OCASIONARÁN PERJUICIOS CONSTITUCIONALES IRREPARABLE COMO SE DESCRIBE EN EL ESCRITO DE ESTA DEMANDA, mediante el cual la autoridad señalada anteriormente (... se reproducen los artículos del decreto impugnado)".

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor solicita también la declaración de invalidez, del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por estimar que resulta contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (tercer concepto de invalidez). En consecuencia, atento a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley reglamentaria, debe tenerse también por impugnada dicha norma.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, téngase por presentado al Síndico del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en términos de la documental que al efecto exhibe, promoviendo la presente controversia constitucional; por consiguiente, se admite

a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

Con apoyo en los artículos 4°, párrafo tercero, 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32, de la ley reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando delegados y autorizados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que exhibe, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.**

En cambio, no se reconoce el carácter de demandados a la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo y a la Mesa Directiva, ambos del Congreso del Estado de Morelos, toda vez que se trata de órganos subordinados o internos del propio Poder Legislativo estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se dicte en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J84/2000, que dispone:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 26 de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a las autoridades demandadas para **que presenten su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con fundamento en los artículos 5° de la ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, **página setecientos noventa y seis, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, se requiere a las autoridades demandadas para que al presentar su contestación, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del Decreto mil veintidós impugnado, así como de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las

que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dese vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

